



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00378-00
Demandante : Departamento Nacional de Planeación
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cuotas partes
Actuación : Remite a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Si bien la Corte Constitucional, a través de auto de 1.º de octubre de 2021, resolvió el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, lo cierto es que en esta decisión no se abordó el tema sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido al **recobro de cuotas pensionales** entre entidades que concurren al pago de una pensión.

Es por ello que en esta providencia se analizará la competencia de este Juzgado que pertenece a la Sección Segunda, y las competencias asignadas a la Sección Cuarta.

ANTECEDENTES

La parte entidad demandante solicitó la nulidad el artículo 9.º de la Resolución 006574 del 22 de febrero de 2017, por el cual se dispuso el cobro del aporte patronal al que debe concurrir la entidad accionante en una reliquidación pensional; la nulidad de la Resolución 021167 del 23 de mayo de 2017, y de la Resolución 6574 del 22 de febrero de 2017, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Los actos enjuiciados fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las cuales se decidió la reliquidación de una pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Mediante el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«(...) Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)» Resalta el Despacho.

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que si bien el asunto planteado en la demanda se deriva de un acto administrativo mediante el cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda el 22 de febrero de 2017, se demanda específicamente la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la UGPP ordenó al Departamento Nacional de Planeación, el reconocimiento y pago de los aportes patronales en pensión que se derivaron de la reliquidación en mención.

Al respecto, cabe precisar que los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-155/04¹, así:

«(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la

¹ Posición jurisprudencial reiterada en la sentencia C-711/01, C-1089/03 y C-895/09 entre otras.

soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)»².

Por su parte, el Consejo de Estado³ dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado al interior de esa Alta Corte en el que concluyó que los asuntos relativos a las cuotas partes pensionales son de competencia de la Sección Cuarta por las siguientes razones:

«Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.»

Esa misma posición fue reiterada por el Consejo de Estado⁴ con el siguiente tenor:

«En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de

² Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, providencia de 17 de marzo de 2016, radicación número 05001-23-33-000-2014-00969-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 17 de marzo de 2016, expediente número 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. (...)

Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

(...)

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.”

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena⁵, acogió los pronunciamientos antes relacionados, para reiterar su postura que los asuntos relativos a los recobros de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente la Sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta de este por aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

De conformidad con la norma y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en este caso como aportes patronales, son considerados contribuciones; luego, la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por todo lo tanto, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con las razones expuestas.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto 6 de julio de 2021. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Radicación: 25000-23-15-000-2019-00306- 00

Segundo. - Remitir el presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Bogotá-
Sección Cuarta- reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00106-00
Demandante : **Jhon Alexander Quiroga**
Demandado : Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Horas extras
Actuación : Aprobación de conciliación judicial

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor Jhon Alexander Quiroga, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, con la intención de obtener la nulidad de la Resolución 600 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales.

Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada **(i)** declarar que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público, es la determinada en el Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales; **(ii)** reconocer, liquidar y cancelar 50 horas extras mensuales diurnas y nocturnas trabajadas y dejadas de pagar en legal forma desde 3 años atrás. Pagar al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978; **(iii)** reconocer, liquidar y pagar el trabajo suplementario sobre la asignación básica/ $190 * 35\%$; **(iv)** reconocer, liquidar y pagar los recargos festivos diurnos y nocturnos en legal forma; **(v)** reajustar las prestaciones sociales conforme a la solicitud del trabajo suplementario y/o horas extras; **(vi)** inaplicar por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999, **(vii)** cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **(viii)** indexar los valores de la condena conforme a los artículos 192 y 195 *ibidem*, y **(ix)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La demanda en el proceso de la referencia fue admitida mediante auto del 2 de abril de 2019. La parte demandada de manera oportuna contestó la demanda¹, oponiéndose a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: (i) jornada laboral especial de los bomberos es de 66 horas a la semana; (ii) excepción de pago; y (iii) prescripción trienal sobre los derechos causados con anterioridad a la reclamación y (iv) la genérica.

Vencido el término de traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevó a cabo el día 27 de enero de 2021.

Dentro de la celebración de la audiencia inicial se advirtió que a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2021 la entidad demandada allegó escrito donde informó que el Comité de Defensa de la Entidad en sesión del 15 de octubre de 2020 «estudió la condena en el proceso de la referencia y procedió a proponer formula de conciliación». Para el efecto, adjuntó certificación del Comité de Conciliación, donde consta que la entidad propuso formula conciliatoria, entre otros, al señor Jhon Alexander Quiroga y detalla los parámetros en que se basa la liquidación.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante el 26 de enero de 2021, allegó escrito en el cual manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria, razón por la cual se susendió la audiencia convocada y se señaló que revisados los requisitos exigidos por la ley el Despacho se pronunciaría sobre la aprobación o improbaron del acuerdo conciliatorio a través de auto.

I. PARAMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

«1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horarios nocturnos y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

¹ Folios 193 a 201 del expediente.

Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos, y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que corresponda, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.»

Comoquiera que en la propuesta conciliatoria no se dispuso de valores a conciliar, por auto del 1.º de marzo de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la entidad accionada para que allegara la certificación laboral del actor y la liquidación realizada por la entidad, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación.

En respuesta al requerimiento efectuado, el abogado allegó las consideraciones frente a la liquidación del actor, a saber:

«1. La liquidación se efectuó desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Nota: desde el 11 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) y hasta el 14 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.

2. Del total de las horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causa 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$.

Recargo festivo nocturno= $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$.

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

7. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

8. En relación con la liquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.»

En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Valor horas extras y demás conceptos (A):	54.932.921
Descuento de lo liquidado y pagado por la UAECOB (B):	-36.443.530
Total a favor del demandante:	18.489.391
Deducción del 4% aporte empleado a pensión:	-739.576
Total:	17.749.816

Valor de Cesantías (2016, 2017 y 2018):	1.599.300
Gran Total:	19.349.116

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es el medio alternativo a la resolución del conflicto que tiene inmersos principios como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia, además es una garantía de acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico

de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998² que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, determina que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Además, deberá tenerse en cuenta que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2.º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998³, que se incorporó en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 8.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 instituyó la posibilidad de conciliar en cualquier fase de la audiencia inicial, así: «**Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.»

En esos términos, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, siguiendo los lineamientos normativos, así como los establecidos por el Consejo de Estado⁴, el Despacho verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- (ii) Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- (iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto. - Análisis de los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De la representación, capacidad y legitimación. - Se trata de la verificación de que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Así, en el caso concreto se observa que el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., confirió poder al doctor Juan

²Que crea el artículo 65A a la Ley 23 de 1991 y cuyo parágrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, que empezó a regir un (1) año después de su publicación.

³Que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

⁴Sentencia del 30 de enero de 2003 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Pablo Nova Vargas, quien contestó la demanda.

Luego, la entidad demanda a través del director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. confirió poder al doctor Ricardo Escudero Torres quien actúa como representante legal de Escudero Giraldo y Asociados S.A.S. facultándole expresamente para conciliar. Además de ello, la formula proviene directamente del Comité de Conciliación de la entidad.

De igual manera, se tiene que el demandante actuó a través de apoderado facultado para conciliar, a quien le fue reconocida personería jurídica en la admisión de la demanda.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa por activa del demandante, señor Jhon Alexander Quiroga, no se somete a discusión, toda vez que de las pruebas aportadas se encuentra acreditado que desde el 11 de diciembre de 2015 ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desempeñando para la fecha de presentación de la demanda el cargo de bomberos, código 475, grado 15.

Caducidad y prescripción. – En este acápite corresponde efectuar el estudio que permita determinar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del señor Jhon Alexander Quiroga persiguen el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, a saber: horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos a que tenga derecho, desde el 11 de diciembre de 2015 hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma.

Sobre el particular, ha de precisarse que, al versar sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba activo en la entidad accionada para el momento en que interpuso la demanda, este medio de control está ejercido bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho

5 Ver entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Ahora bien, frente al fenómeno de la **prescripción** se advierte que la solicitud del reconocimiento del pago de liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales se hizo efectivo desde el **16 de noviembre de 2016** pues del 15 de diciembre de 2015 fecha para la cual el demandante empezó a laborar con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hasta el 15 de noviembre de 2016 estuvo en capacitación, y la reclamación administrativa ante la entidad data del **22 de agosto de 2018**. En esos términos, como desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que solicitó el reconocimiento y la fecha en que se radicó la demanda no transcurrió un periodo superior a los tres (3) años, se reitera que no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias a conciliar en el presente asunto.

De los derechos económicos. - Reside en que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Sobre el particular, ha de precisarse que, si bien en el campo de derecho administrativo laboral se estableció la facultad de conciliar únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo cierto es que es procedente conciliar sobre estos asuntos siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles. Evento en el que dicho acuerdo deber tenerse como válido.

De esta forma, cuando hubiese existido un acuerdo entre las partes sobre derechos que tengan el carácter de irrenunciables, o sean ciertos e indiscutibles, cuando precisamente se satisfaga y reconozca el derecho reclamado, corresponde al juez aprobar dicho acuerdo si se encuentra conforme a la ley.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la etapa conciliatoria adelantada en el presente asunto previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón a la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes, siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo deberá tenerse como válido por parte de esta jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del señor Jhon Alexander Quiroga, puesto que los mismos se protegen con la propuesta presentada por la parte demandada, en el sentido de que reconoce la totalidad de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

De igual forma, se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en curso de capacitación desde el **11 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso)** al **14 de**

noviembre de 2016 por lo cual el reconocimiento de los valores objeto de la formula conciliatoria se pagarán desde el **15 noviembre de 2016 hasta el 31 enero de 2019**.

Ahora, en lo que se refiere al pago de compensatorios se observa que tal como expuso la entidad accionada en la propuesta de conciliación no hay lugar a reconocerlos, toda vez que a la demandante sí le fueron reconocidos los descansos compensatorios porque está demostrado que trabaja en un sistema de turnos, esto es, 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

En esos términos, el Despacho concluye que se reconoce la totalidad de lo invocado por la actora, además de aplicarse para el efecto la normativa correspondiente. Por consiguiente, se cumple con este requisito al tratarse de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y la conciliación no desconoció lo derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas, la legalidad y no lesividad. – Al respecto corresponde realizar el análisis que corrobore que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias. De esta manera, se destaca que obra el siguiente material probatorio:

- a. Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que se decidió conciliar con el demandante Jhon Alexander Quiroga dentro del proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta⁶ y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo⁷.
- b. Liquidación realizada por la subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación. Al respecto, se constata que la liquidación se realizó sobre los emolumentos reclamados desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, pues del 11 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016 el funcionario se encontraba en capacitación, lo que arrojó la suma de **\$18.489.391** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, horas extra festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas, y recargos nocturnos, dominicales y festivos, más el valor de \$ **1.599.300** correspondiente a la reliquidación de las cesantías.
- c. Reclamación administrativa del 22 de agosto de 2018 en la que el demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento de las horas extras y recargos.
- d. Resolución 600 del 13 de septiembre de 2018 por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la solicitud radicada por el demandante.

⁶ Para el efecto, se dispuso la aplicación del Decreto 1042 de 1978, artículos 17, 33, 34, 36, 37, 39 y 45.

⁷ Señaló que en el evento en que se aceptara el valor a conciliar, el pago se realizaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los tramites presupuestales que deben surtir para ello.

- e. Certificación del señor Jhon Alexander Quiroga identificado con cédula de ciudadanía 80.157.708, como complemento a la liquidación elaborada de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

En esos términos, encontrándose demostrado que en efecto el señor Jhon Alexander Quiroga se encuentra vinculado desde el 11 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda laboró las horas extras y recargos reconocidos en el acuerdo conciliatorio presentado por la accionada, no cabe duda de que en efecto le asiste derecho a dichos emolumentos.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal: Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho encuentra que el mismo no es violatorio de la ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realizó con estricta observancia del Decreto 1042 de 1978, norma que rige la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, sino contrario a ello lo protege, pues la suma de dinero conciliada corresponde estrictamente al valor neto adeudado sin el reconocimiento de indexación e intereses, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

De acuerdo con el estudio realizado en párrafos precedentes, el Despacho concluye que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación del acuerdo de conciliación.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso de la referencia entre el señor Jhon Alexander Quiroga y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Jhon Alexander Quiroga y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por la suma de un total de **\$ 19.349.116 m/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO. - Por la Secretaría y a costa del interesado expedir copia auténtica del Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como de la presente providencia, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, previas las anotaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso - CGP.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00257-00
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado : Luis Eduardo Sánchez Infante
Actuación : Aprueba conciliación extrajudicial

ASUNTO

La Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial 213089 del 11 de mayo de 2019, celebrada entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada del señor **Luis Eduardo Sánchez Infante**. En esta diligencia, se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías.
- ii. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberá ser convocadas por la convocada.
- iii. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir.

iv. Los factores reconocidos se pagarán dentro de 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los emolumentos antes citados, el periodo comprendido entre **el 24 de marzo de 2017 al 4 de diciembre de 2018**.

La apoderada del señor **Luis Eduardo Sánchez Infante**, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. El señor Luis Eduardo Sánchez Infante presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 2 de febrero de 2010, actualmente en el cargo de conductor Mecánico (Prov) 4103-09, asignado al despacho del superintendente delegado para la Protección del Consumidor.

b. Por medio de derecho de petición elevado el 4 de diciembre de 2018, el señor Luis Eduardo Sánchez Infante, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, por el no computo de la reserva especial del ahorro dentro de los mismos.

c. En respuesta a lo anterior, a través de Oficio con Radicado 18-325369—2-0 del 18 de diciembre de 2018, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó al señor Luis Eduardo Sánchez Infante, la decisión de conciliar lo relacionado con el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como factor de liquidación. Así mismo, a través del Oficio Radicado 18-325369-5-0 del 22 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Superintendencia dio traslado al convocante de la liquidación efectuada por la entidad.

d. En atención a lo anterior, el señor Luis Eduardo Sánchez Infante radicó respuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 28 de febrero de 2019, aceptando la propuesta de adelantar los trámites pertinentes para realizar la conciliación.

e. A folios 33 y 34 del expediente, obra la relación de pagos realizados al señor Luis Eduardo Sánchez Infante, para los años 2010 a 2019.

f. Mediante Resolución 29751 del 2 mayo de 2018, se concedió vacaciones al convocado por el periodo causado entre 2 de febrero de 2016 al 1° de febrero de 2017, para disfrutarlas del 06 al 27 de junio de 2018

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **el despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento al señor **Luis Eduardo Sánchez Infante**, de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías, en su calidad de empleado público de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho

medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Así las cosas, como el trabajador se encuentra activo en la entidad convocante y el asunto versa sobre prestaciones periódicas, en atención al aparte jurisprudencial en cita y lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, no se aplica la regla de caducidad.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías, para el periodo comprendido entre **24 de marzo de 2017 al 4 de diciembre de 2018**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 8 del expediente.

De igual manera, el señor Luis Eduardo Sánchez Infante, actúa mediante apoderada con facultad de conciliar en los términos del poder conferido que obra a folio 19.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Conforme se desprende de la información allegada a la actuación, señor Luis Eduardo Sánchez Infante reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas- bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento

de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

«1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1951 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6º dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia¹»

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.»

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporanónimas reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

«De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro²»

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

«[...]

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION “A”. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

«[...]

«Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**» (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

[...]»

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.»

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

«**Artículo 33. Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico».

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha

obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades».

Y más adelante agregó:

«En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente **una prima de dependientes**, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, **y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante**».

De igual forma, en sentencia de tutela dentro del expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC) el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A C.P William Hernández Gómez, se analizó una acción constitucional en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, desconoció su propio precedente judicial al negar la solicitud de tener como salario la reserva especial de ahorro, para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que se indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (ibidem).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

« [...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]».

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio. En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado por **Luis Eduardo Sánchez Infante** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, frente a las calidades particulares, el convocado se encuentra vinculado en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2 de febrero de 2010, desempeñándose actualmente como conductor mecánico (prov) 4103-09.

Que el 4 de diciembre de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías.

Que la liquidación corresponde al periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 al 4 de diciembre de 2018. Los emolumentos que se reliquidaron en los años 2017 y 2018 con la inclusión de la reserva especial del ahorro, fueron la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías. La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra a folios 17 y 18 del plenario.

En este sentido, en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada **el 9 de abril de 2019**, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, atendiendo los siguientes valores:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE	24/03/2017 al 04/12/2018 \$4.087.267

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la

Superintendencia de Industria y Comercio, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

“3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y CESANTÍAS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, aprobada por el Juez Administrativo competente dentro de los setenta (70) días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuente con toda la documentación necesarias para adelantar el trámite requerido.”³

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías, pues como ha quedado evidenciado el convocado tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcu para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **24 de marzo de 2017 al 4 de diciembre de 2018**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que, en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconocen los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías que se causaron en el periodo **24 de marzo de 2017 al 4 de diciembre de 2018**.

³ Folio 5 vto cuaderno principal.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni del convocado, toda vez que se concilió por el valor adeudado.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 7 del expediente, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Luis Eduardo Sánchez Infante, por la suma de **cuatro millones ochenta y siete mil doscientos sesenta y siete pesos m/cte (\$4.087.267)**.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de mayo de 2019, por la apoderada del señor **Luis Eduardo Sánchez Infante** y el mandatario judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizaría dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de mayo de 2019, dentro del expediente radicado con el número 213089 del 11 de abril de 2019, suscrita entre la apoderada del señor **Luis Eduardo Sánchez Infante** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 157 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la Superintendencia de Industria y Comercio la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho y a costa del interesado expedir copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00152-00
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado : Edna Patricia Alarcón Castro
Actuación : Aprobación de conciliación extrajudicial

ASUNTO

La Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial 211795 del 20 de abril de 2020, celebrada entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de la señora **Edna Patricia Alarcón Castro**. En esta diligencia, se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
- ii. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- iii. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra dela misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- iv. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los

setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

v. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la siguiente tabla:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE	MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDNA PATRICIA ALARCÓN CASTRO C.C. 51.810.532		09/01/2017 AL 09/01/2020	\$ 1.956.963

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los emolumentos antes citados, el periodo comprendido entre **el 09 de enero de 2017 al 09 de enero de 2020**.

La apoderada de la señora **Edna Patricia Alarcón Castro**, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. La señora Edna Patricia Alarcón Castro presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 4 de marzo de 2016, actualmente en el cargo de profesional Universitario (prov) 2044-01 de la planta global, asignado a la Dirección de Nuevas Creaciones – Grupo de Trabajo de Química.
- b. Por medio de derecho de petición elevado el 9 de enero de 2020, la señora Edna Patricia Alarcón Castro, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por el no computo de la reserva especial del ahorro dentro de los mismos.
- c. En respuesta a lo anterior, a través de oficio con Radicado No. 20-4543-2-0 del 16 de enero de 2020, la secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó a la señora Edna Patricia Alarcón Castro, las reglas que dispuso el Comité de Conciliación de la entidad para el reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes, horas extras y viáticos.

d. En atención a lo anterior, la señora Edna Patricia Alarcón Castro radicó respuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 20 de enero de 2020, aceptando la propuesta de adelantar los trámites pertinentes para realizar la conciliación.

e. Posteriormente, la secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de continuar con el trámite a la solicitud, remitió la liquidación básica de la conciliación, indicándole a la demandante los documentos que debía aportar para dicho trámite.

f. Finalmente por memorial presentado por la convocada, Edna Patricia Alarcón Castro, decidió aceptar la liquidación básica de la conciliación, la cual está relacionada con el reconocimiento de la reserva de ahorro como factor de liquidación para la prima de actividad y bonificación por recreación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **el despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento a la señora **Edna Patricia Alarcón Castro**, de la diferencia causada

por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación en su calidad de empleada público de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Así las cosas, como el trabajador se encuentra activo en la entidad convocante y el asunto versa sobre prestaciones periódicas, en atención al aparte jurisprudencial en cita y lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, no se aplica la regla de caducidad.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, para el periodo comprendido entre **9 de enero de 2017 al 9 de enero de 2020**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 16 del expediente virtual.

De igual manera, la señora Edna Patricia Alarcón Castro, actúa mediante apoderada con facultad de conciliar en los términos del poder conferido que obra a folio 31 del expediente virtual.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Conforme se desprende de la información allegada a la actuación, la señora Edna Patricia Alarcón Castro reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas- bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

«1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1571 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6º dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.»¹

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.»

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporanónimas reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

«De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.»²

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION “A”. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

«[...]

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de

complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

«[...]

«Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**» (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

[...]»

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.»

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica

devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

«**Artículo 33. Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico».

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades».

Y más adelante agregó:

«En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente **una prima de dependientes**, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, **y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante**».

De igual forma, en sentencia de tutela dentro del expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC) el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A C.P William Hernández Gómez, se analizó una acción constitucional en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, desconoció su propio precedente judicial al negar la solicitud de tener como salario la reserva especial de ahorro, para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que se indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal

precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (ibidem).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

« [...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]».

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio. En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y cesantías con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado por **Edna Patricia Alarcón Castro** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, frente a las calidades particulares, la convocada se encuentra vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 4 de marzo de 2016, desempeñándose actualmente como profesional Universitario (prov) 2044-01. (fl.33).

Que el 9 de enero de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación. (fls.23).

Que la liquidación corresponde al periodo comprendido entre el 9 de enero de 2017 al 9 de enero de 2020. Los emolumentos que se reliquidaron en los años 2017, 2018 y

2019 con la inclusión de la reserva especial del ahorro, fueron la prima de actividad y la bonificación por recreación. La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra a folio 29 del plenario.

En este sentido, en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada **el 25 de marzo de 2020**, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDNA PATRICIA ALARCÓN CASTRO	09/01/2017 al 09/01/2020 \$1.956.963

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

«2.3.1.- CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 2.3.1.1 Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2 Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
- 2.3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 2.3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobada por el Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los

periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.»

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, pues como ha quedado evidenciado la convocada tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcúlo para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **9 de enero de 2017 al 9 de enero de 2020**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconocen los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores denominados prima de actividad y la bonificación por recreación que se causaron en el periodo **9 de enero de 2017 al 9 de enero de 2020**.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni del convocado, toda vez que se concilió por el valor adeudado.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 14 del expediente, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Edna Patricia Alarcón Castro, por la suma de **un millón novecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos (\$1.956.963)**.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de mayo de 2020, por la apoderada de la señora **Edna Patricia Alarcón Castro** y el mandatario judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizaría dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de mayo de 2020, dentro del expediente radicado con el número 211795 del 20 de abril de 2020, suscrita entre la apoderada de la señora **Edna Patricia Alarcón Castro** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 85 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la Superintendencia de Industria y Comercio la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho y a costa del interesado expedir copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00180-00
Demandante : Fabian Alberto Peña Agudelo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Diferencia salarial 20% soldados
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad y, en consecuencia, su nulidad.

A través de auto del 31 de enero de 2022, se requirió a la entidad para que aportara la certificación del último lugar de prestación de servicios del actor.

Por Oficio con Radicado 2022306000261441: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 10 de febrero de 2022, el oficial de Sección Atención al Usuario DIPER, allegó la información donde se advierte que la unidad actual donde presta los servicios el señor Fabián Alberto Peña Agudelo es el Batallón de Infantería # 34 JUANAMBU.

CONSIDERACIONES

En primero lugar, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de

conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de agosto de 2020, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negritas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *«por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

8. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

8.1. Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá.
[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al actual lugar de prestación de servicios del señor Fabián Alberto Peña Agudelo, Batallón de Infantería # 34 JUANAMBU en Florencia Caquetá, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, en atención a que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinan por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, por lo cual, no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Fabián Alberto Peña Agudelo.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Florencia, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013342-049-2020-00208-00
Demandante : **Rubén Darío López Cáceres**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Ascenso
Actuación : Remite por competencia

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad del Decreto 2191 del 1.º de diciembre de 2019, por medio del cual el presidente de la República ascendió a unos oficiales de las Fuerzas Militares, pero no fue relacionado o llamado a ascenso al grado de teniente a capitán al demandante.

A través de auto del 10 de agosto de 2021, previo a admitir la demanda, se requirió a la entidad para que aportara la certificación del último lugar de prestación de servicios del actor.

Por Oficio con Radicado 2022306000146011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 27 de enero de 2022, el oficial de Sección Atención al Usuario DIPER, allegó la información donde se advierte que la unidad actual donde presta los servicios el señor **Rubén Darío López Cáceres** es Larandia - Caquetá.

CONSIDERACIONES

En primero lugar, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después

de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de agosto de 2020, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *«por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

8. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

8.1. Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá.

[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al actual lugar de prestación de servicios del señor **Rubén Darío López Cáceres**, el Fuerte Militar Larandia - Caquetá, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, en atención a que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinan por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, por lo cual, no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Rubén Darío López Cáceres**.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Florencia, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00234-00
Demandante : **Valesca Indira Trujillo Coronado, Carlos Javier Gutiérrez Rojas, Deiby Alfredo Cáceres Naranjo, Eudelle Castro Contreras, José Alfredo Camargo Guerra y Orlando Rodríguez Pedraza**
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Transitorio Sección Segunda

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Los señores Valesca Indira Trujillo Coronado, Carlos Javier Gutiérrez Rojas, Deiby Alfredo Cáceres Naranjo, Eudelle Castro Contreras, José Alfredo Camargo Guerra y Orlando Rodríguez Pedraza, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretenden, entre otras, el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 4.º de la Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996 y especialmente la Ley 476 de 1998, los cuales se estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los Tribunales Supiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...].

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado» (Negrilla del Despacho)

Por su parte, en relación con el trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

De esta manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto si bien el régimen salarial y prestacional de los Fiscales y los Jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4.^a de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un Juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia. Es preciso advertir que estas medidas se adoptan con el fin de materializar los principios de celeridad, economía procesal y los que resulten procedentes en estas actuaciones.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio - Sección Segunda, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00253-00
Demandante : **Jhon Fernando Huertas Gómez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Rechaza demanda por caducidad

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Jhon Fernando Huertas Gómez, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por presentar los siguientes defectos:

«1.El señor Jhon Fernando Huertas Gómez promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en el que pretende la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2019, sin hacer referencia al fallo de segunda instancia que confirmó la anterior decisión.

2.La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía.

3.El poder especial conferido al abogado Uriel Huertas Gómez no se encuentra debidamente otorgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Recuérdese que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4.Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora presentó la subsanación en tiempo, esto es, el 10 de octubre de 2021. No obstante, el Despacho advirtió que la demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

«**Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«**Artículo 164. oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]

De la normativa en cita, puede concluirse que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: presentar la demanda **dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto demandado.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

La modificación que realizó el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al respecto, consistió en que el requisito de procedibilidad sería facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012; en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Ahora bien, la Ley 1285 del 2009 reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en el artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación interrumpe el término de la caducidad¹, desde el momento en que se radica la solicitud, hasta el momento en que se expide la constancia en la que se determina agotado el requisito.

De otro lado, y conforme a la actual situación sanitaria, es preciso advertir que el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

A través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 9.º dispuso:

«Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

¹ **Artículo 3º.** *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.»

Posteriormente, el presidente de la República a través del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, determinó:

«Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.»

Dentro de la parte considerativa del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se indicó «[q]ue en relación con inciso 3.º artículo 9.º Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia la caducidad de solicitudes conciliación ante la Procuraduría la Nación.

- Del fenómeno de la caducidad en el caso concreto

La demanda de la referencia se interpuso el 21 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, con excepción de las reglas de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la referida Ley 2080 de 2021.

En el caso particular, el acto enjuiciado corresponde al fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2019, notificado el 20 de septiembre de 2019; y, el fallo de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2020, notificado el 7 de septiembre de 2020, actos mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable al señor Jhon Fernando Huertas Gómez, por demostrar que su conducta transgredió la Ley 1015 de 2006, en su artículo 35, a título de dolo. Además, se suspendió e inhabilitó por 6 meses en el ejercicio del cargo y funciones, sin derecho a remuneración.

Lo anterior quiere decir que, no debió observarse los términos de suspensión en las figuras de prescripción y caducidad que introdujo el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que para el efecto estaban comprendidos entre el 16 marzo 2020 hasta el 1.º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Ello, en la medida que la actuación administrativa concluyó con el fallo de segunda instancia proferido el 30 de julio de 2020, notificado el 7 de septiembre de 2020, pues para esta época ya se había levantado los términos judiciales y administrativos suspendidos.

Ahora, en atención a la subsanación presentada por el actor, y revisado el plenario, se advierte que el actor no acudió a agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, considera esta instancia que la acción se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad. Ello, por cuanto el actor debió acudir a la administración de justicia, dentro de los 4 meses siguientes de notificado el acto administrativo acusado; es decir, como el fallo de segunda instancia del 30 de julio de 2020, se notificó el 7 de septiembre de 2020, los 4 meses que dispone la norma comprendían desde el 8 de septiembre de 2020 al 8 de enero de 2021. En el entendido de considerar que el requisito de procedibilidad es facultativo por tratarse de un asunto laboral, en atención a la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021.

Y, como se advierte, no se encuentra demostrado que el actor haya acudido previamente a agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que no se evidencia la interrupción de los términos de caducidad.

De manera que hubo una inactividad por parte del actor con el fin de accionar de manera oportuna. La caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el

transcurso del tiempo, de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo.

Así, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano, que en el presente caso ha operado por inactividad del demandante al no ejercer su derecho en el tiempo estipulado por la ley y por la jurisprudencia, con el fin de hacer valer sus derechos, de manera que el despacho rechazará de plano de la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 1.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que deberá rechazarse la demanda cuando exista el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, el actor no interrumpió la caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y no presentó la demanda dentro del término de los 4 meses a la notificación del acto acusado, en atención al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Superó dicho término, pues la demanda la presentó el 21 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya había fenecido el término de los 4 meses dispuestos por la norma, es decir, ya había operado la caducidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la demanda promovida por el señor Jhon Fernando Huertas Gómez, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00311-00
Demandante : Consuelo del Rosario Huertas
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión gracia
Actuación : Remite por competencia factor cuantía

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor cuantía para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución RDP 015517 del 22 de junio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia; y de la Resolución RDP 021955 del 26 de agosto de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

En el acápite de competencia y cuantía, la parte la estimó en un total de \$ 116.851.853. Para el efecto, realizó un cuadro en el que en el que computó los factores salariales como el sueldo, la prima de navidad y prima de vacaciones para los años 2004 y 2005. Del resultado de esta operación, tomó el 75% y lo ajustó conforme al índice de precios al consumidor desde el año 2005 al año 2021; por último, calculó la mesada pensional de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, octubre de 2021. Téngase en cuenta que la presente litis radica en el reconocimiento de una pensión gracia.

CONSIDERACIONES

En primero lugar, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año

después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de octubre de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 152 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción o competencia, el artículo 168 *ibidem* indica:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a la estimación razonada de la cuantía que realizó la parte actora, el proceso se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, en atención a que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde a dicha Corporación, por lo cual, no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Consuelo del Rosario Huertas.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00341-00
Demandante : Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado : Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones; Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social – UGPP; Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera
del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y
Teleasociados en Liquidación PAR; Fiduciaria de Desarrollo
Agropecuario S.A. Fiduagraria y Fiduciaria Popular S.A.,
Fiduciar S.A., como voceras del Consorcio de Remanentes
de Telecom
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cuotas partes
Actuación : Remite por competencia a la Sección Cuarta- Juzgados
Administrativos de Bogotá

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La parte entidad demandante solicitó la nulidad parcial del artículo 1.º de la Resolución 1439 del 9 de agosto de 1991, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá.

Igualmente, solicitó la nulidad parcial del artículo 1.º de la Resolución 1341 del 25 de junio de 1992, por medio de la cual se reliquidó y se ajustó una pensión, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá.

Los actos enjuiciados fueron expedidos por la Caja de Compensación de Comunicaciones - CAPRECOM.

CONSIDERACIONES

Mediante el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por Secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«(...) Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)» Resalta el Despacho.

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que si bien el asunto planteado en la demanda se deriva de un acto administrativo mediante el cual se reliquida una pensión de jubilación; se demanda específicamente la nulidad parcial de los artículos de las resoluciones por medio de las cuales CAPRECOM ordenó a la Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, el reconocimiento y pago de los aportes patronales en pensión que se derivaron del reconocimiento y la reliquidación de la prestación.

Al respecto, cabe precisar que los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-155/04¹, así:

«(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la

¹ Posición jurisprudencial reiterada en la sentencia C-711/01, C-1089/03 y C-895/09 entre otras.

soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)»².

Por su parte, el Consejo de Estado³ dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado al interior de esa alta corte en el que concluyó que los asuntos relativos a las cuotas partes pensionales son de competencia de la Sección Cuarta por las siguientes razones:

«Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.»

Esa misma posición fue reiterada por el Consejo de Estado⁴ con el siguiente tenor:

«En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de

² Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, providencia de 17 de marzo de 2016, radicación número 05001-23-33-000-2014-00969-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 17 de marzo de 2016, expediente número 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. (...)

Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

(...)

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.”

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena⁵, acogió los pronunciamientos antes relacionados, para reiterar su postura que los asuntos relativos a los recobros de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente la Sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta de este por aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

De conformidad con la norma y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en este caso como aportes patronales, son considerados contribuciones; luego, la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por todo lo tanto, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Departamento de Boyacá, de conformidad con las razones expuestas.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto 6 de julio de 2021. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Radicación: 25000-23-15-000-2019-00306- 00

Segundo. - Remitir el presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Bogotá-
Sección Cuarta- reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00044-00
Demandante : **Myriam Torres Pacheco**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de
Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de cesantías
Actuación : Acepta desistimiento del recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación del 14 de octubre del 2021 formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021¹ proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado vía correo electrónico el 24 de enero del 2022, la apoderada de la parte demandante expresa que desiste del recurso de apelación sustentado el pasado 14 de octubre de 2021 contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021.

El artículo 268 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al desistimiento prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 268. DESISTIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

¹ Notificada en estrados el 30 de septiembre de 2021.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo anterior del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento, sin condena en costas y expensas»

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada de la parte accionante cuenta con facultades expresas para desistir, este Despacho, accede al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

De igual forma, se advierte que no hay lugar a la condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez ante el cual se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero: Dar cumplimiento al ordinal décimo de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-024-00
Demandante : **Alba Inés Yala Caicedo**
Demandado : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a los Juzgados
Transitorios

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Inés Yala Caicedo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)” Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la

Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Transitorios Administrativo de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC²